

RESOLUCION S.S.S. 333/16

Buenos Aires, 17 de agosto de 2016

B.O.: 2/9/16

Vigencia: 2/9/16

Asignaciones familiares. Trabajadores temporarios del Régimen de Trabajo Agrario –[Ley 26.727](#)– y que presten servicios en forma discontinua. Su percepción después del cese de la relación laboral. [Dto. 592/16](#).

VISTO: el Expte. 1-2015-1.732.591/16 del registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social; las Leyes 24.714, sus complementarias y modificatorias, y 24.716 y los Dtos. 592, del 15 de abril de 2016; 1.245, del 1 de noviembre de 1996; 1.667, del 12 de setiembre de 2012, y 592, del 15 de abril de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que con el dictado del Dto. 592/16 se procuró permitir el goce ininterrumpido de las asignaciones familiares previstas en los incs. a), b), c), d), e), f), g) y h), del art. 6 de la Ley 24.714, a las que tuvieran derecho los trabajadores dependientes, aún en períodos en los que, vigente la relación de trabajo, no percibieran remuneraciones de su empleador, e incluso después de extinguida la misma, para el caso de trabajadores discontinuos o temporarios.

Que los arts. 1 y 2 del decreto precitado contemplan, respectivamente, supuestos y condiciones diversas para el cobro de las asignaciones familiares para cuya identificación y verificación resulta indispensable especificar los términos y alcances de su aplicación.

Que a fin de garantizar la operatividad de la medida mencionada corresponde establecer los montos de las prestaciones a abonar y la forma de computar el tiempo de servicio requerido para tener por acreditada la antigüedad en el empleo para acceder a aquellas asignaciones familiares que así lo requieran.

Que en el caso de la asignación por maternidad, resulta propicio determinar que la trabajadora tendrá derecho a la misma si reuniere los extremos correspondientes, aun cuando no exista una relación de trabajo vigente.

Que ello se fundamenta en que la asignación por maternidad es un beneficio de la Seguridad Social que se otorga a las trabajadoras en sustitución de los ingresos que no pueden percibir por la prohibición legal de trabajar durante los cuarenta y cinco días anteriores y cuarenta y cinco días posteriores al parto, contenida en el art. 177 de la Ley 20.744 (t.o. por Dto. 390/76).

Que dicha prohibición no sólo resulta aplicable cuando hubiere un contrato formalizado con prestación efectiva de servicios, en el cual la asignación por maternidad es sustitutiva del salario, sino también en los casos contemplados en la norma que se reglamenta, a través de la presente medida, toda vez que la prohibición legal establecida en el art. 177 de la Ley 20.744 es una norma de orden público que impide a cualquier empleador intimar el reingreso al trabajo o contratar trabajadoras en los períodos pre y posparto, a fin de proteger la salud de la mujer y del niño.

Que en el sentido expuesto se pretende garantizar a las trabajadoras un ingreso mínimo en períodos en que, vigente la relación laboral, no prestan efectivamente tareas por causas no imputables a ellas, o en aquellos casos donde al prestar servicios discontinuos no pueden reingresar o tomar nuevo empleo por la existencia de la mentada prohibición legal. En este último supuesto, al no existir un salario que reemplazar, el monto de la asignación será equivalente al salario mínimo vital y móvil a fin de garantizar un ingreso básico con el que afrontar los mayores gastos que la maternidad irroga.

Que en todos los casos en que no se reúna el mínimo de servicios con aportes, requerido por el decreto que se reglamenta, para acceder a las asignaciones familiares del subsistema contributivo, los trabajadores podrán gozar de las asignaciones universales del subsistema no contributivo si cumplieran con sus requisitos.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el art. 3 del Dto. 592/16 y por el art. 3 de la Res. M.T.E. y S.S. 4 de fecha 13 de enero de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRABAJO, POR AUSENCIA DEL SECRETARIO DE SEGURIDAD SOCIAL,
RESUELVE:

Trabajadores comprendidos

Art. 1 – Considéranse comprendidos en el art. 1 del Dto. 592/16 los siguientes trabajadores:

- Trabajadores rurales que prestan servicios discontinuos en los términos del art. 17 de la Ley 26.727.
- Trabajadores de la construcción comprendidos en la Ley 22.250 y sus modificatorias.
- Actores-intérpretes comprendidos en la Ley 27.203.
- Trabajadores discontinuos de la industria cinematográfica.
- Trabajadores que prestan servicios discontinuos en la estiba y trabajadores discontinuos embarcados.
- Trabajadores contratados bajo la modalidad prevista en el art. 99 de la Ley 20.744 y sus modificatorias.

La enunciación precedente no es taxativa. La Secretaría de Seguridad Social podrá considerar incluidos a otros colectivos de trabajadores si constatare el carácter discontinuo de sus tareas.

Los trabajadores comprendidos en el art. 2 del Dto. 592/16 son aquellos registrados en las situaciones de revista y/o modalidad de contratación allí definidas que se encuentren sin percepción de remuneraciones a mes completo en todas sus relaciones laborales.

Verificación de tiempo de servicios

Art. 2 – La verificación del tiempo de servicios requerido por el art. 1 del Dto. 592/16 para acceder al cobro de las asignaciones familiares a que pudieran tener derecho los trabajadores comprendidos en el art. 17 de la Ley 26.727, y aquéllos que prestan servicios en forma discontinua, se deberá efectuar en cada período a liquidar.

Monto de las prestaciones

Art. 3 – Los montos de las asignaciones familiares a abonar a los trabajadores enunciados en los arts. 1 y 2 del Dto. 592/16 serán los que surjan de considerar el ingreso del titular y el de su grupo familiar, conforme con lo establecido por el Dto. 1.667/12, independientemente del monto de la remuneración que el titular percibía

con anterioridad al cese de la relación laboral o al inicio de la suspensión efectiva de tareas, según corresponda.

Cuando el titular y su grupo familiar no tuvieran ingresos por ningún concepto las asignaciones familiares se liquidarán al monto correspondiente al valor general del menor nivel de ingresos.

En ninguno de los casos mencionados serán de aplicación los coeficientes zonales establecidos en la Ley 24.714.

El monto mensual de la asignación por maternidad, prevista en los arts. 6, inc. e), de la Ley 24.714, y 3, de la Ley 24.716, a la que tuvieran derecho las trabajadoras comprendidas en los arts. 1 y 2 del Dto. 592/16, será equivalente al valor del salario mínimo vital y móvil vigente en el período a liquidar.

En caso de que la trabajadora estuviera prestando servicios al momento del inicio de la licencia por maternidad, o de la licencia prevista en el art. 1 de la Ley 24.716, el monto mensual de la asignación a percibir será equivalente a la remuneración que habría percibido si hubiera prestado servicios, siempre que su valor resultare mayor al del salario mínimo, vital y móvil.

Acreditados los extremos para la percepción de la asignación por maternidad, la trabajadora tendrá derecho en todos los supuestos al cobro íntegro de la misma con independencia de la fecha de solicitud del beneficio, ello sin perjuicio del período de prescripción legal aplicable.

Antigüedad

Art. 4 – Para el goce de la asignación por maternidad por parte de las trabajadoras comprendidas en los arts. 1 y 2 del Dto. 592/16, la antigüedad mínima en el empleo exigida por el art. 11 de la Ley 24.714 se tendrá por acreditada si la trabajadora registrare al menos tres meses de servicios con aportes o el equivalente a noventa jornadas efectivas de trabajo, dentro de los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de inicio del período de prohibición de trabajar establecido por el art. 177 de la Ley 20.744.

Para el goce de las asignaciones familiares por prenatal, nacimiento, adopción y matrimonio por parte de los trabajadores comprendidos en los arts. 1 y 2 del Dto. 592/16, la antigüedad mínima requerida por los arts. 9, 12, 13 y 14 de la Ley 24.714, respectivamente, se tendrá por acreditada cuando el trabajador registrare al menos tres meses de servicios con aportes o el equivalente a noventa jornadas efectivas de

trabajo, dentro de los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de ocurrido el hecho generador del beneficio.

Estado de excedencia

Art. 5 – Las trabajadoras que una vez transcurrida la licencia por maternidad opten por quedar en situación de excedencia, en los términos del art. 183, inc. c), de la Ley 20.744, podrán percibir las asignaciones familiares previstas en los incs. a), b), c), d), f), g) y h) del art. 6 a que tuvieran derecho.

Asignaciones universales

Art. 6 – Los trabajadores que no reúnan el mínimo de servicios con aportes requerido por el decreto que se reglamenta para acceder a las asignaciones familiares del subsistema contributivo, mantendrán su derecho a gozar de las asignaciones universales del subsistema no contributivo si cumplieran con sus requisitos.

Facultad reglamentaria

Art. 7 – Facúltase a la Administración Nacional de la Seguridad Social (A.N.Se.S.) a dictar las normas reglamentarias y complementarias que fueran necesarias para la implementación operativa y aplicación de la presente medida.

Art. 8 – De forma.